

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SEGUNDO LADISLAO MEDINA DUARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO
TRÁMITE No.	01782 de 2013

ASUNTO: Resuelve recurso de Reposición.

Mediante providencia del 26 de Abril de 2013, notificada por estado el 30 de abril de 2013 (fls.116-117), este Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitirlo al competente de conformidad con el numeral 3º, literal i del artículo 1564 del C.P.A.C.A.

Contra dicha decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, a efectos de resolver sobre la concesión de los mismos, el Despacho efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia territorial, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica lo siguiente:

“Art. 156. Para determinar la competencia territorial se observarán las siguientes reglas:

....(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios...(...).”

Luego con relación al recurso de reposición, el artículo 242 del C.P.C.A, consagra:

“Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (Negrilla fuera de texto)

Tomando en cuenta lo expuesto, el auto que declara falta de competencia es objeto del recurso de REPOSICIÓN, toda vez que no se encuentra enlistado entre los numerales referenciados por el artículo 243 del CPACA.

Del mencionado recurso de reposición se corrió traslado del 10 al 11 de junio de 2013, de conformidad con el artículo 242 del CPACA Y el artículo 349 del CPC. (fol-119)..

CASO CONCRETO,

Descendiendo al análisis del caso concreto el Despacho encuentra lo siguiente:

Con base en lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación o súplica, tienen recurso de REPOSICIÓN, salvo norma legal en contrario. En el presente caso, el auto que declara la falta de competencia, es susceptible del recurso de REPOSICIÓN, sin embargo, estudiado el memorial con que pretende la parte demandante sustentar su recurso de reposición, encuentra el Despacho que no aporta la parte recurrente elementos nuevos que desvirtúen lo reseñado a folio 17 del expediente, en el que se señala que la última unidad en la que prestó o debió prestar sus servicios el demandante, correspondió a la “ESCUELA DE POLICÍA CARLOS HOLGUÍN BOGOTÁ”. Por tanto, no encuentra el Despacho motivos que generen reposición del auto que declaró la falta de competencia y ordenó remitir al competente.

Consecuentes con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 0265 de 26 de abril de 2013, que ordenó remitir el expediente a los Juzgados administrativos de Bogotá.

SEGUNDO: cúmplase lo ordenado en el citado auto 265 del 26 de abril de 2013 que ordenó remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

Ipe.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria